
México, D.F., 22 de julio de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en la Salón de Plenos de esta mismo Tribunal.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y a decidir en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Doy cuenta que están presentes 4 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 3 recursos de apelación, 21 recursos de reconsideración y 10 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 42 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, que se han precisado tanto en el aviso, como en el aviso complementario que han sido fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el recurso de apelación 264, de este año, fue resuelto en sesión privada de esta fecha.

Es la relación de los asuntos que se han programado para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General.

Compañeros, están a su consideración los asuntos que se proponen para debate en esta Sesión Pública, si no hay inconveniente en votación económica manifestemos nuestra aprobación.

Por favor, Secretaria...

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Estoy tomando nota.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.

Señor Secretario Enrique Martell Chávez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta, en primer lugar, con el proyecto de sentencia del juicio electoral 88 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar el acuerdo de cumplimiento de sentencia emitido el 9 de julio de este año por la Sala Regional Toluca, que le impuso una

multa de 70 mil 100 pesos por cumplir de manera tardía con lo ordenado en la ejecutoria de 6 de marzo del año en curso.

En el proyecto, se considera que la imposición de alguna medida previa a un sujeto vinculado en una sentencia proveniente de un acuerdo de cumplimiento, sin que previamente se le haya realizado algún requerimiento es contrario a Derecho, salvo en los casos que, por su importancia y trascendencia, así lo ameriten.

En el caso concreto, se propone estimar que el acuerdo impugnado infringe, en perjuicio del partido actor, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva porque de las constancias que se tiene a la vista es dable concluir que el Registro Nacional de Miembros de dicho partido dio cumplimiento a la ejecutoria de 6 de mayo de 2015, sin que la Sala Regional Toluca hubiera realizado algún requerimiento o solicitud posterior al dictado de la misma.

Por lo anterior, se propone modificar el acuerdo impugnado para los afectos que en el proyecto se precisan.

Doy cuenta enseguida con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 312 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey dentro del juicio de inconformidad 38 del año en curso, que confirmó los resultados de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizados por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Celaya, Guanajuato.

El partido recurrente argumenta que en cuatro casillas la falta de firma del escrutador o de todos los integrantes de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo, acredita la ausencia de dichos funcionarios.

Al respecto, se propone declarar inoperante el agravio, pues el recurrente no controvierte lo dicho por la Sala Regional responsable, además de que el hecho de que falten las firmas en algunos documentos, no significa la ausencia de funcionarios, ya que el secretario de la mesa directiva respectiva, es el encargado del llenado de las actas.

En relación al agravio referente a que en cuatro casillas en las que se argumentó que no se habían sido integradas debidamente, al fungir como funcionarios de mesa directiva ciudadanos no designados por la autoridad competente, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional de los listados nominales se arriba a la conclusión de que los ciudadanos pertenecen a la sección correspondiente.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a que la Sala Regional Monterrey no consideró si los ciudadanos no asignados y que integraron la mesa directiva de casilla contaban o no con credencial para votar se propone declararlo inoperante en atención a que es novedoso y no fue planteado ante el ahora responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 365 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el procedimiento especial sancionador 113 del presente año, por la que terminó una inexistencia de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos del gobernador del Estado de México, en relación con 13 notas publicadas en cuatro periódicos de circulación nacional.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento y se ordene a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que reponga el procedimiento para la debida investigación de los hechos denunciados, lo anterior al considerarse fundado el agravio de que la responsable no emitió pronunciamiento alguno tendente a terminar si las notas denunciadas constituían propaganda gubernamental o no, lo que derivó de que durante la instrucción no se desahogaran debidamente los requerimientos formulados por la señalada Unidad Técnica a los diversos medios de comunicación escritos en que se publicaron las inserciones materia del procedimiento.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 478 del año en curso, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 169 de este año.

Sobre el particular, se propone declarar infundada la alegación del inconforme, relacionada con que debió sancionarse al Partido Verde Ecologista de México por la conducta que le fue atribuida al Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la indebida utilización de la pauta, dado que dichos institutos políticos participaron de manera coaligada, esto es, al estimarse que la producción y difusión de ésta, en término de ley y de conformidad con el convenio signado, quedó a cargo del último de los citados institutos políticos.

Por otro lado, se propone declarar fundada la alegación del recurrente consistente en que se realizó una indebida individualización de la sanción que se impuso al Partido Revolucionario Institucional, esto, al ponerse en evidencia que no existe proporción entre el punto en que se ubicó la multa y la sanción que finalmente le fue impuesta.

Conforme a lo anterior, se propone revocar la sentencia reclamada para que la responsable, en el ámbito de sus atribuciones, imponga la sanción que en Derecho corresponda al referido instituto político.

Doy cuenta también con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 505 de este año, interpuesto por Televisión Azteca para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada de 3 de julio pasado, emitida en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso recurso 186 de este año.

En el presente asunto, la autoridad responsable determinó sancionar a Televisión Azteca con una multa de dos mil días de salario mínimo por la introducción de cortinillas previo a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos. Televisión Azteca impugna dicha calificación, pues considera que ante la falta de agravantes la infracción debió considerarse leve y, en consecuencia, la sanción impuesta debió ser menor.

Se estima que no le asiste la razón a la recurrente toda vez que la imposición de una sanción atiende la importancia de bien jurídico tutelado por el legislador. En el caso es el tiempo del Estado en radio y televisión, cuyo valor es alto, pues está protegido por el artículo 41 constitucional. En ese sentido resulta razonable considerar que las violaciones al mismo se califiquen como graves ordinarias. Asimismo se destaca que la autoridad responsable cuenta con un margen de apreciación para imponer las sanciones que considere adecuadas según las infracciones cometidas por los sujetos regulados, siempre que éstas, estén fundamentadas y motivadas.

Consecuentemente, se estima como apegada a Derecho la multa impuesta a Televisión Azteca, máxime que para su imposición la Sala Regional Especializada tomó en cuenta las circunstancias que dispone el párrafo cinco del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para tal efecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 530 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de ese Tribunal Electoral dentro del procedimiento sancionador 48-2015 y su acumulado, emitida en cumplimiento a lo dispuesto por esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 416 y sus acumulados, ambos de este año, en los que se ordenó reindividualizar la sanción impuesta al partido recurrente por la distribución de despensas en Cancún, Quintana Roo.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución reclamada en atención a que el único agravio hecho valer por el recurrente, relativo a que la responsable indebidamente insiste en atribuirle la conducta consistente en el reparto de despensas a afiliados del Partido Verde, así como a ciudadanos, calificándolo de responsable directo, resulta inoperante ya que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que la conducta quedó acreditada desde la emisión de la primera sentencia dictada por la Sala Especializada, confirmada por esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 416 y su acumulado.

Por lo anterior, se propone confirma la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, licenciado Martell.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, a mí me gustaría reflexionar en voz alta con ustedes el REP-478, con el que ha dado cuenta el licenciado Martell, si me permiten.

A mí, me parece un asunto interesante, déjenme ponerla la lógica de la *litis* que se propone y cómo la aborda el proyecto de la Magistrada Alanis.

La Sala responsable, que es lo que estudiamos, una decisión de ella en esta oportunidad, consideró acreditada la infracción consistente en el uso indebido de la pauta del Partido Revolucionario Institucional en relación con unos promocionales que detallaré en mi intervención, que no incluyeron la identificación de la entonces candidata, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, candidata a diputado federal, en los términos de la exigencia legal, tanto en la Ley General de Partidos Políticos como la LEGIPE, porque compitió en una coalición parcial conformada por ese instituto político y el Verde Ecologista de México.

En esa perspectiva, la Sala sólo atribuyó responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, que fue uno de los dos institutos políticos coaligados y no al restante partido, el Verde Ecologista.

La Sala para llegar a esta conclusión determinó que estos promocionales fueron pautados por el PRI como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la etapa de campañas del proceso electoral federal en el Estado de Durango, por tanto no podía atribuirse responsabilidad al haber sido pautados por este partido político, no podía extenderse al Verde Ecologista de México.

¿Qué me interesa mucho debatir? Porque el texto de la ley nos genera varios cuestionamientos, en mi perspectiva.

Primero, estamos en promocionales de radio y televisión, se trata de spots de una candidata a Diputada Federal en el Estado de Durango que va o que compitió a través de una coalición parcial.

¿Por qué es muy importante para mí destacarlo? Viene hoy el Partido Acción Nacional y cuestiona, a través del recurso con nosotros, insiste el partido que estos spots, estos promocionales se difundieron en televisión, por supuesto, sin la imagen del logotipo del Partido Verde Ecologista de México y sin identificar que se trataba de una candidata de coalición, sino que se hicieron literalmente o expresamente como candidata a Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional, así lo determina. En la perspectiva de Acción Nacional, la conducta vulnera lo dispuesto en el artículo 91, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos.

¿Qué dice este artículo y este párrafo?

Determina que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. En ese tenor, Acción Nacional dice está infringiendo lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General de Partidos, la ley específica, porque sólo identifica Partido Revolucionario Institucional y no identifica la calidad de candidata de una coalición. Ese es el debate.

A partir de eso, Acción Nacional construye que se violenta el principio de certeza porque la ciudadanía no tiene un conocimiento claro, por ponerlo en esa lógica, de que esa candidata contiene a través de una coalición y no de un partido político en concreto. Y por eso digo que el asunto es importante.

La interpretación que nos propone la Magistrada Alanís, que considera la confirmación de esa parte de la resolución impugnada, juzga que no se violenta esta disposición de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, que contiene, esté enunciado de que debe identificar la calidad de coalición.

Digo, creo que el proyecto responde a esta forma de observar la Ley General de Partidos de manera sistemática importante.

¿Quién es el sujeto responsable de cumplir con la exigencia prevista en la porción normativa que examinamos?, creo que esto es lo primero, y en esa lógica creo que debe empezar la solución del asunto, porque este arábigo 4 del artículo 91 de la Ley General de Partidos dice “deberá identificar esa calidad”, hay un imperativo de que va por coalición, pero hay un partido de los que conforman la coalición que es responsable del mensaje, y la responsabilidad del mensaje va más allá de asumir el mensaje en su producción, en su lógica, en el pautado, sino que implica el cumplimiento del orden jurídico como está establecido para la difusión de promocionales en coalición o para el pautado.

En esta perspectiva, creo que el partido responsable del mensaje, que es el PRI, porque es de donde emana precisamente esa candidata, que después va en coalición, es el que, en mi perspectiva, coincidiendo con el proyecto, quien debe asumir de manera puntual las consecuencias de que los promocionales cumplan con la identificación de calidad de coalición. Es decir, porque si el responsable del mensaje sólo pone en el promocional la identificación de su partido político y que la candidata emana de ese partido político, bueno, creo que está asumiendo una estrategia, por decirlo de algún modo, que está rompiendo con una exigencia legal, pero es el propio partido.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 167, arábigo 2º, inciso B), que tratándose de coaliciones parciales, este es el caso, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.

Aquí, me parece que está la sistemática de la que hablamos, donde hay una exigencia a los partidos coaligados de acceder a su prerrogativa, ejerciendo sus derechos de esta forma.

El Reglamento de Radio y Televisión del INE establece en su artículo 16, arábigo 1, inciso c) que tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo también sus derechos por separado.

Reafirma el reglamento a la votación legal en ese sentido, y voy a la cláusula decima primera del convenio de coalición parcial que suscribieron ambos partidos, en donde de manera puntual establecen en su cláusula decima primera que los partidos Verde y Revolucionario Institucional ejercerán sus derechos en esa propia lógica por separado.

Pero es muy importante destacar que en este convenio de coalición los partidos aceptan que cada uno de ellos será responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como los costos que ellos implique, y también acordaron que los mensajes en radio y televisión mediante los cuales difundan la campaña respectiva, deberán identificar esa calidad y el partido responsable del promocional concreto.

¿Por qué es, para mí, muy importante? Es que es muy complejo ver una norma legal como la que advertimos de la Ley General de Partidos, que da una exigencia de identificar un deber imperativo, de identificar la calidad de la coalición y revisar un promocionales concretos de coaliciones parciales donde solo un partido político asuma al candidato o a la candidata, como es el caso, porque lo primero que vemos ya es que no se está observando el orden jurídico por la coalición.

Creo que en esa lógica un ejercicio como el que se nos propone a partir del que se afirma un uso indebido de la pauta, en mi lógica el convenio de coalición revisado en la sistemática del Reglamento de Radio y Televisión del INE, pero fundamentalmente en la LEGIPE, creo que nos permite llegar a la conclusión que el Revolucionario Institucional es el responsable directo por el uso indebido de la pauta.

La elaboración y difusión de los promocionales que inobservaron las disposiciones en la materia cuando se trate de coaliciones, creo que responde directamente el partido que los elaboró y que los difundió.

No sólo no identificó que la candidata era coalición, sino que el PRI transmitió al electorado la idea de que se trataba de una candidata exclusiva de ese instituto político.

Esas particularidades me llevan a mí a considerar en los términos que el proyecto presenta, que la responsabilidad directa del instituto político, en este caso el Revolucionario Institucional, enfatiza que la falta de identificación coaligada de la candidata a diputada federal, pues debe atribuirse al Partido Revolucionario Institucional, si no tenemos ningún acervo probatorio que nos pudiera llevar a otra convicción para atribuir responsabilidad al otro partido político coaligado.

Muchas gracias.

Perdón, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

La verdad es que no iba a intervenir, pero escuchando sus comentarios y la relevancia del tema que involucra este asunto, quisiera señalar que me costó mucho trabajo llegar a esta propuesta que someto a su consideración porque si bien es cierto, como usted claramente lo plantea, expresamente se establece la responsabilidad de cada uno de los partidos que forme parte de la coalición de identificarse o de hacerse cargo de los mensajes, de acuerdo a la distribución que se establezca en el propio convenio y sobre todo a partir del modelo, que si bien van coaligados, tienen el derecho o la prerrogativa de contar cada partido en lo individual con los tiempos en radio y en televisión, en lo individual, pero lo cierto es que lo

que deben de difundir en el contenido del mensaje que se trata de una coalición, y esa es la falta.

Es entonces que al analizar el contenido del mensaje se puede ver que no se identifica a la coalición, pues sólo está el logotipo del PRI, un solo partido político. Ahí está la falta.

Ahora, estamos en un supuesto de eximir la responsabilidad del otro partido de la coalición porque no era el responsable de esa publicación, pero la falta subsiste.

Entonces, la duda que tenía es que si el partido político coaligado, si bien cada uno tiene su tiempo, tiene o no la obligación de verificar los contenidos de los promocionales de la coalición, es decir, cada quien se responsabilice del contenido, pues no está obligado a verificar el cumplimiento de la ley, están obligados en los contenidos de esos promocionales, los dos, a que se identifique la coalición, como lo señala el artículo 91 ya referido; en todo caso los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de la coalición deberán identificar esa calidad, no se identifica, ahí está la falta y el partido responsable del mensaje.

Esto último es lo que, para mí, actualiza esta o exime de la responsabilidad al otro partido coaligado en el entendido que efectivamente se trata de un promocional en un distrito, en el que de acuerdo al convenio de coalición le correspondía la candidatura al Partido Revolucionario Institucional; la falta está cometida y la multa que impuso la Sala Especializada es al Partido Revolucionario Institucional, y la comisión de la falta es lo que está quedando firme y lo que estamos ordenando es el ajuste en la individualización de la sanción, pero solamente efectivamente para el Partido Revolucionario Institucional, pero la responsabilidad en la falta está acreditada.

La ley es clara al decir expresamente que habrá un partido que identifique, que es el responsable de la publicidad como cualquier publicidad en electrónico que obliga en ese sentido. Me parece que es un tema interesante porque lo que se está difundiendo al electorado es una candidatura de un partido, de una candidatura de una coalición, pero bueno, por eso se está responsabilizando al partido que tuvo a su cargo la producción y entrega del material al Instituto Nacional Electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.
Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Desde luego que el proyecto que se presenta a la consideración de esta Sala Superior en relación con este tema, lleva impresa la impartición de una justicia que vea la realidad del marco jurídico que rige el sistema electoral y a la realidad de facto, ¿por qué? Porque realmente ahora en los sistemas de coalición, si bien los partidos comparten un candidato, la propia ley determina que cada partido debe remitir sus pautas, y al establecer que cada partido debe remitir sus pautas, no importa que establezca una obligación genérica, debe de identificarse en esas pautas que se trata de un candidato de una coalición.

Es una obligación para cada uno de los partidos coaligados en las pautas que corresponde a cada uno.

En este caso, desde luego, el propio párrafo cuarto del artículo 91, establece, al finalizar: “El partido responsable del mensaje”. Que el partido es responsable del mensaje, de cumplir o no cumplir con el marco jurídico, y creo que este precepto responde muy bien a todo el contexto del marco jurídico y a una realidad de facto, ¿por qué? Porque se les deja a los

partidos políticos en una coalición el poder, en un momento dado, formular sus pautas por separado, con la obligación de identificar con un emblema que se trata de un candidato de coalición. Realmente el sostener que todos los demás partidos coaligados, imaginémosnos que sean dos o tres partidos coaligados, deben estar observando o vigilando que los otros partidos cumplan debidamente con el marco jurídico al remitir sus pautas, realmente les impondría una carga que no les corresponde.

La ley establece que cada uno es responsable de sus propias pautas. Precisamente yo por esto comparto en todos sus términos este proyecto, porque, además, en esos términos interpretamos el párrafo cuarto del artículo 91 de la Ley de Partidos Políticos de acuerdo con el convenio de coalición celebrado.

La relevancia que adquiere aquí el convenio de coalición celebrado; simple y sencillamente a través de él podemos advertir a quién correspondía el candidato que, en su caso, cometió la falta, la infracción.

¿A quién correspondían las pautas?, a cada uno de los partidos políticos y el partido político en lo individual, aun cuando contienda coaligadamente, es responsable de cumplir con la ley en sus propias pautas y los otros partidos no están obligados a estar vigilando que los demás cumplan con la ley.

Y eso es lo que se dice en el proyecto en forma correcta: Una justicia que ve hacia la realidad.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Penagos.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Creo que este proyecto ayuda y orienta a los partidos políticos si hubiera sido necesario aclarar la confusión de que una cuestión es ser responsable de la edición de una inserción o de un aviso de campaña, en donde se exige un responsable de la publicación de esa inserción, y otra cosa es la responsabilidad electoral que tienen de manera solidaria o inicialmente conjunta de una coalición a ostentarse como tal, los fines son distintos ¿verdad? El fin de la publicidad para efectos de identificar un responsable de edición pues sí puede ser una persona, un partido, una organización etcétera.

Pero aquí no podemos desligar que siempre que actúa un partido en ejercicio de este tipo de pautas o de este tipo de campañas, siempre se ostente para evitar confusiones en el electorado, siempre se ostente cuando es una coalición, aunque se haya apartado ese distrito a favor de un partido, aunque el candidato sea de ese partido, pero ya a partir de la creación de una personalidad jurídica propia de la coalición, tiene que ostentarse con esa categoría, esa personalidad.

Entonces el proyecto orienta ya a los partidos para no confundir esta posible dualidad, uno para efectos de libertad de expresión, de prensa, etcétera, y otro para efectos electorales.

Los efectos electorales predominan en este ámbito, siempre cuando vayan en coalición tendrán que ocupar su logo correspondiente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Si no hay más intervenciones... Por favor, tiene de nueva cuenta la palabra el Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. Me refiero al REP-505, que se dio cuenta también. Esta es una resolución de la Sala Especializada calificando la infracción relativa y a unos promocionales, cortinillas televisivas de Televisión Azteca.

La resolución que se combate en este momento es, precisamente, una resolución de la Sala Especializada que recae a una resolución nuestra previa ordenándole que califique la infracción e individualice la sanción de esa infracción.

Yo, desafortunadamente, no pude participar en el REP-186 de 2015, que es nuestra resolución que le ordena a la Sala Especializada hacer esto, porque, en su momento, si hubiera yo participado, yo hubiera votado en contra de la resolución anterior porque las cortinillas de que se trata en ese caso son, a mi parecer, neutras.

Dicen las cortinillas: “Continuamos con mensajes políticos. Faltan tantos minutos para regresar con sus programas favoritos” o “Inician mensajes políticos, volvemos en tantos minutos con sus programas favoritos”.

Entonces, se apreció por la Sala, y yo con el debido respeto así lo tomo, se apreció por la Sala que, bueno, era una infracción al artículo 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales porque se trataba de una superposición de la pauta.

Entonces, al haberse hecho así, sin tener yo la oportunidad de emitir mis comentarios en ese momento, extemporáneamente los estoy haciendo, pero más que para controvertir cualquier resolución que ahora se pone, que no lo voy a hacer, para explicar en todo caso que estaré de acuerdo con esta resolución sólo porque se trata del cumplimiento de una sentencia que ya fue aprobada y como soy respetuoso de los precedentes que en esta materia, aunque no sean jurisprudencia se deben de adoptar, votaré a favor.

Pero sí quería salvar mi opinión respecto del mensaje contenido que inspiró el anterior recurso, objeto de este caso. Gracias.

A usted, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igualmente, aunque no sean mi propuesta pero voto a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 88, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 312, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey.

Segundo.- Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizados por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Celaya, Guanajuato.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 365, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el diverso recurso de revisión el procedimiento especial sancionador 478, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 505 y 530, también de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos indicados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Iván Cuauhtémoc Martínez González, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares en la Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Cuauhtémoc Martínez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de resolución que someto a su digna consideración el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

El primero de ellos, es el relativo al recurso de reconsideración 345 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Guadalajara que determinó sobreseer el juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral 03, en el Estado de Sinaloa.

La Ponencia considera que resulta procedente el medio de impugnación y estima fundados los agravios del partido recurrente, toda vez que, como se explica en el proyecto, la demanda de juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, razón por la cual se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 513 de 2015, interpuesto por Carlos Eduardo Felton González, ostentándose como presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, en la que se ordenó dar vista a la Contraloría General del Congreso de ese Estado por la promoción personalizada en que incurrió el ahora recurrente con motivo de las invitaciones entregadas para asistir a un evento de reparto gratuito de calzado, a través del programa social denominado “Caminando seguro se construye futuro”.

El proyecto propone declarar infundados los agravios, principalmente porque se considera que el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, al contener en su texto el adjetivo indefinido “cualquiera”, el cual significa en el contexto que aparece sea la modalidad de comunicación social que fuere, no establece restricción alguna al modo o tipo de comunicación social por el que se debe difundir la propaganda de carácter institucional, por tanto no puede limitarse, como lo pretende el recurrente, a que se trate únicamente de la que se lleve a cabo en radio o televisión.

Por otra parte, se considera que del texto de las invitaciones referidas, cuyo contenido no fue controvertido por el recurrente, se pone de manifiesto que se trata de propaganda sobre un programa social, en la que se incluye el nombre del presidente municipal de Mazatlán, por ende, la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda no requería ningún otro elemento para tenerse por acreditada en los términos que lo hizo la Sala responsable.

Con base en las consideraciones anteriores, se propone confirmar la resolución reclamada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Iván. Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, licenciada Valle, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable licenciada Valle.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 345 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Sala Regional Guadalajara que, una vez recibido el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad, de no advertir diversa causal de improcedencia notoria, proceda a sustanciar y resolver tal medio de impugnación.

Tercero.- Previas anotaciones que correspondan en los registros de esta Sala Superior, remítase el expediente formado a la Sala Regional Guadalajara.

Cuarto.- Una vez que se haya dictado la resolución que corresponda en el medio de impugnación, la Sala deberá informar a esta Superior el cumplimiento dado a la ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes, remitiendo las constancias necesarias para acreditar.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 513, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera, el cual, de no existir inconveniente de mis pares, haré propio para los efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, que para efectos de resolución hace suyo el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 507 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador 195 de 2015, por la que se declaró inexistente la infracción objeto de denuncia atribuida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaria de Desarrollo Social, al Subsecretario de Participación Ciudadana de la mencionada Secretaría y al Coordinador General de Comunicación Social, todos del Distrito Federal.

En el proyecto se considera que los conceptos de agravio relativos a la indebida fundamentación y motivación aducida por el recurrente son infundados dado que la Sala Regional Especializada aplicó los preceptos jurídicos al caso específico y expresó de forma adecuada las razones por las que consideró que la distribución de las tarjetas para intercambiar por uniformes y útiles escolares no vulneran la normativa electoral pues no existe prohibición alguna para que durante el procedimiento electoral se sigan implementando programas sociales de Gobierno, siendo que únicamente se limita la difusión

alusiva a esos programas gubernamentales durante la campaña electoral, así como su utilización con fines electorales, lo que no se acreditó en el caso.

Respecto al concepto de agravio de falta de exhaustividad el recurrente aduce que no se analizaron todos los elementos probatorios, principalmente el oficio de 5 de junio de 2015 aportado por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

Al respecto, se considera que es inoperante el concepto de agravio toda vez que si bien no fue analizado su estudio no era necesario porque como quedó asentado la implementación del programa no está prohibida y con ese oficio sólo se acredita que se suspendió la distribución de las tarjetas el 15 de mayo del año en que se actúa.

En consecuencia, la fecha en la que se hubiera suspendido resulta irrelevante.

Respecto de la totalidad de las pruebas aportadas por el partido político denunciante se concluye que es infundado el concepto de agravio porque de la revisión de las constancias la autoridad responsable sí fue exhaustiva pues valoró las pruebas aportadas consistentes en diversas documentales privadas y dos videos contenidos en discos compactos.

En cuanto al concepto de agravio relativo a que la sala regional responsable debió interpretar conforme al principio *pro homine* pues, en su concepto, la resolución controvertida vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal, porque aduce que la responsable debió ir más allá con la finalidad de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones objeto de denuncia.

Se propone declarar infundado el concepto de agravio porque, al analizar la resolución controvertida y la sustanciación del procedimiento especial sancionador, se constató que la Sala Regional Especializada cumplió cada uno de los principios que rige para su resolución.

En este orden de ideas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Maribel.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, licenciada Valle, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, licenciada Valle.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 507, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Señor Secretario Valeriano Pérez Maldonado, sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1200 y 1201 de este año, promovidos por Fernando Elizondo Barragán y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, respectivamente, en contra de la resolución de 24 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó el pronunciamiento de 30 de mayo, efectuado por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de esta entidad federativa, en virtud de la cual determinó sancionar a los denunciados por el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

En el proyecto, se proponen acumular los juicios en cuestión, y en cuanto al estudio de fondo se propone declarar fundada la violación al debido proceso, ya que el procedimiento seguido por la autoridad primigeniamente responsable no resulta la vía idónea para sustanciar y resolver los hechos materia de la infracción.

Ello es así, porque la denuncia del Partido Acción Nacional consistió en que se aplicara una sanción a los ahora actores, por el supuesto incumplimiento de la medida cautelar, la cual no debió tramitarse vía incidente, sino dentro del mismo procedimiento especial sancionador, en el cual se dictó la propia medida cautelar.

Como se expone en el proyecto se estima que la Comisión Especial de Quejas y Denuncias aludida es incompetente para emitir el acto primigeniamente impugnado, ya que conforme a la legislación aplicable la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores y la imposición de medidas de apremio corresponden exclusiva a la Dirección Jurídica, en tanto que la resolución atinente sólo puede ser emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad.

Por lo anterior, ante lo fundado de los motivos de disenso lo procedente es revocar la resolución impugnada y por ende el acuerdo emitido por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para el efecto de que se otorgue la garantía de audiencia a los denunciados a través del análisis del supuesto incumplimiento de las medidas cautelares en el mismo procedimiento especial sancionador en el cual fueron dictadas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 261 de este año, interpuesto por Manuel Jesús Clouthier Carrillo en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó imponer al actor una sanción económica por haber omitido comprobar el origen de las aportaciones de simpatizantes que recibió como candidato independiente a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa.

En el proyecto se propone estimar infundado el agravio relativo a que la resolución controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada porque, contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí expuso los preceptos normativos y los razonamientos que sustentaron su determinación de considerar que el impetrante no había comprobado las aportaciones por un total de 19 mil pesos a su precampaña, siendo que a él, le correspondía cumplir con dicha obligación.

Por ello, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 508 y 509, ambos de este año, impuestos por el Partido Verde Ecologista de México y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, respectivamente, para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dentro del procedimiento especial sancionador 203 del año en curso, relativo a la denuncia presentada por los recurrentes en contra del Partido Acción Nacional por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en calumnia contenida dentro de dos pautas en contra del referido ciudadano en su carácter de candidato a presidente municipal por Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En el proyecto, se propone acumular los expedientes de mérito y en cuanto al fondo declarar infundados e inoperantes los motivos de disenso. Así el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación se propone declararlo infundado puesto que la responsable precisó de forma correcta los fundamentos jurídicos que dan sustento a la determinación controvertida, además los razonamientos que expresó se estima que son los adecuados para arribar la conclusión consistente en que el Partido Acción Nacional no había incurrido en violación alguna a la normativa electoral.

En cuanto al agravio consistente en que se violentaron los principios de congruencia y exhaustividad, el mismo resulta infundado e inoperante debido a lo siguiente:

Por lo que hace a la falta de valor probatorio de los promocionales no le asiste la razón a los recurrentes puesto que la responsable constató la existencia y contenido de los mismos otorgándoles valor probatorio pleno.

Respecto de la falta de análisis de los datos que sustentó la información contenida en los spots se considera que la responsable concluyó correctamente que los hechos presentados formaban parte del conocimiento público pues habían sido objeto de diversos espacios en los medios de comunicación.

En cuanto a la veracidad de los hechos debe decirse que éstos se encuentran basados en notas periodísticas de sucesos vinculados al quehacer de quienes pretenden acceder al ejercicio del poder público, por lo que no se exige un canon de veracidad respecto de las notas ahí contenidas, máxime que éstas refieren hechos que trascienden de diversas maneras al conocimiento público y del dominio general.

Por lo que hace al planteamiento de que la responsable no llevó a cabo un estudio de la controversia, no le asiste la razón al recurrente puesto que, tal como se analiza en el

proyecto dentro del estudio del agravio y la indebida fundamentación y motivación, se desprende que la responsable, de forma correcta, fijó la *litis* planteada, otorgó valor probatorio a las constancias de autos, realizó un estudio normativo y conceptual del problema, analizó los hechos del caso y todo ello le permitió arribar a la conclusión correspondiente.

Respecto a la presunta falta de estudio probatorio, tampoco les asiste la razón debido a que de la simple lectura de la resolución impugnada, se advierte que la responsable estudió correctamente los medios de convicción allegados al sumario.

En mérito de esta cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado detallada cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Voy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1200 y 1201, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca el acuerdo emitido por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en el cuaderno de medida cautelar derivado del

procedimiento especial sancionador citado en la ejecutoria, para los efectos precisados en el fallo.

En el recurso de apelación 261, así como en los diversos de revisión del procedimiento especial sancionador 508 y 509, cuya acumulación también se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos indicados en las ejecutorias respectivas.

Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior la Ponencia que encabeza el Magistrado Nava Gomar, en el cual, si no tienen inconveniente mis pares, haré propios para los efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, se da cuenta con cuatro proyectos de resolución. El primero de ellos es el relativo al juicio ciudadano 995 de este año, promovido por la Organización Democrática Alternativa Asociación Civil, en contra del informe del Presidente de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Zacatecas, rindió al Consejo General respecto a que quedó sin efecto su procedimiento para constituirse como partido político estatal, toda vez que no presentó su solicitud de registro.

En el proyecto, se estima que es fundado el planteamiento de la organización actora relativo a que la autoridad administrativa electoral tuvo que haber recalendarizado los plazos del procedimiento de mérito, toda vez que atendiendo el contexto, dicha organización estaba imposibilitada materialmente para llevar a cabo los actos previos para presentar su solicitud de registro, en virtud de que no existía certeza respecto a cuál era el quórum que se necesitaba para realizar las asambleas municipales, ni tampoco cuál era el padrón electoral que se tenía que utilizar para éstas, lo cual era fundamental para que la organización pudiera cumplir con los actos previos a la solicitud de registro.

Por lo anterior, se propone revocar el informe impugnado para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 1211 de este año, promovido por José Cruz Picazo Sánchez, a fin de controvertir la negativa de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de llamarlo, en su calidad de diputado federal suplente, para la toma de protesta constitucional a dicho cargo en razón de la licenciada indefinida que le fue aprobada al diputado propietario correspondiente.

En el proyecto se propone declarar fundado el único agravio relativo a que tal negativa, bajo el argumento de que la Cámara de Diputados se encuentra en periodo de receso, violenta su prerrogativa constitucional de ocupar el cargo frente a las ausencias del legislador propietario.

La Ponencia considera que la negativa que se combate carece de justificación legal, pues el marco jurídico aplicable establece que el Presidente de la Mesa Directiva de la aludida Cámara es quien tiene la facultad y el deber jurídico de tomar la protesta constitucional a los diputados federales que se presenten o sean llamados al ejercicio de ese encargo, ello con independencia de que tal órgano se encuentre o no en periodo de receso.

Consecuentemente, dado que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados se encuentre en posibilidad jurídica de tomar la protesta constitucional al diputado suplente,

se propone revocar el acuerdo controvertido y concederle un plazo de 72 horas para que emplace al actor a la toma de protesta constitucional.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al juicio de revisión constitucional electoral SUP-REC-618/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Querétaro, en la que revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado y dejó sin efectos las sanciones que impuso en citado consejo por considerar demostradas las conductas ilícitas atribuidas a los denunciados.

La Ponencia propone declarar fundados los agravios relacionados con la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, porque contrariamente a lo considerado por el Tribunal responsable en el expediente existen elementos suficientes para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues si bien no hubo una promoción específica y directa en favor de una persona o aspirante a un cargo de elección popular, sí hubo expresiones que vinculaban los servicios que ofrecían en los logros de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos con el Partido Acción Nacional, a fin de obtener un posicionamiento frente a los asistentes.

También se propone declarar fundados los agravios relacionados con la violación a la prohibición de utilizar recursos públicos establecida en el artículo 34 de la Constitución, porque opuestamente a lo considerado por el tribunal responsable las pruebas del expediente sí son suficientes para acreditar el elemento objetivo de la conducta infractora pues no se justifica que en un evento realizado con la intención de promocionar un partido y a los miembros que participaron en él con el carácter de servidores públicos se encuentren vínculos y elementos destinados a ejecutar programas de gobierno.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de la impugnación y, por ende, dejar subsistentes las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 262, de este año, interpuesto por Víctor Antonio Corrales Burgueño, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, toda vez que el actor parte de la premisa falsa de que fue sancionado por presentar en formatos equivocados la documentación soporte de las aportaciones en efectivo de los simpatizantes, pues, como se advierte del dictamen consolidado y de la propia resolución impugnada, se determinó sancionarlo porque los importes reflejados en el informe final no coincidían con los registrados en los reportes semanales, lo cual no es controvertido por el actor.

Por lo tanto, se propone confirmar en la materia de la impugnación la resolución reclamada.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrada Alanis, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, licenciada Valle, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 995, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el informe impugnado en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio ciudadano 1211, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación contenida en el oficio emitido por el Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura de la Cámara de Diputados.

Segundo.- Se concede al Presidente de la referida Mesa Directiva un plazo improrrogable de 72 horas, contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la ejecutoria para que emplace al actor a la toma de protesta constitucional como Diputado Federal.

El Presidente de la citada Mesa Directiva deberá informar a esta Sala Superior dentro del término de 24 horas, contadas a partir de que ello ocurra sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acredite.

En el juicio de revisión constitucional electoral 618, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo.- En los términos de lo expuesto en la ejecutoria quedan subsistentes las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

En el recurso de apelación 262, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior, la Ponencia que encabeza el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 606 del presente año interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la cual se consideró que no se actualizó la infracción de calumnia en la difusión de la propaganda de Movimiento Ciudadano.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios en los que el actor aduce que el contenido de la propaganda denunciada es calumniosa, toda vez que se imputa un hecho, delitos falsos contra el partido actor y sus candidatos.

Ello, porque se considera que la propaganda denunciada se da en el marco de una campaña electoral en la cual resulta de suma importancia que haya un debate desinhibido y vigoroso mediante el cual se contrasten no sólo las acciones políticas y programas de un Gobierno, sino incluso aquellos actos donde se haya presentado un inadecuado ejercicio de la función pública por parte de servidores postulados por un partido político, como sucede en el caso del Municipio de Iguala, Guerrero.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 490 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir el acuerdo de 16 de junio de 2015, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal 07, con cabecera en Tepeaca, Puebla, que desechó la denuncia contra el candidato Alejandro Armenta Mier por el supuesto reparto indebido de propaganda no textil, en específico, cilindros de plástico.

La Ponencia propone revocar el acuerdo impugnado, en virtud de que no fue conforme a Derecho que se desechara la denuncia, toda vez que la Junta Distrital referida no realizó las diligencias de investigación necesarias para comprobar que los cilindros estaban elaborados con material distinto al autorizado por la legislación electoral aplicable.

Por esa razón, se propone revocar el acuerdo impugnado para que la Junta Distrital responsable admita y sustancie el procedimiento como corresponda conforme a Derecho.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 511 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia de 3 de julio de 2015, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal que declaró inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional consistente en la difusión de propaganda posiblemente calumniosa en contra del partido recurrente y en contra del Gobernador del Estado de Chihuahua, César Horacio Duarte Jáquez, y el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto.

La Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque es conforme a derecho que se declarara inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional toda vez que la propaganda denunciada no constituye una calumnia contra el Partido Revolucionario Institucional, ello porque de su contenido no se puede constatar la imputación directa o indirecta de la posible comisión de un delito ni de hechos falsos, pues no existe la precisión

de determinada conducta o hecho concreto, sino la mera realización de expresiones genéricas en torno a servidores públicos y militantes del partido recurrente.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias.

Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De no haber intervención, Señor Presidente, en los asuntos listados con anterioridad al juicio de revisión constitucional 606/2015 quisiera referirme.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Este asunto, para mí, es un tanto singular y demuestra que en los procesos electorales el vocabulario a utilizar es bastante diferente al que se usa ordinariamente, porque lo que se tiende en estos casos es que la ciudadanía esté debidamente informada de los hechos, en su caso, que en concepto de algunos candidatos o partidos políticos se considera que ocurren dentro de éste. Me refiero al Estado de Guerrero, en donde el Partido Movimiento Ciudadano, se dice, calumnia al Partido de la Revolución Democrática y a sus candidatos a la presidencia municipal de Acapulco, y a la gubernatura, ambos del Estado de Guerrero, por la forma en que hace referencia al imputarle la comisión de delitos de lesa humanidad y al vincularlo con los hechos ocurridos en Iguala, Guerrero, que aduce, le generan una imagen negativa ante el electorado.

En este caso, desde luego, en el proyecto que se somete a la consideración de ustedes, Señora y Señores Magistrados, se sustenta que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática porque en la propaganda denunciada no se advierte la imputación directa de la comisión de un delito, ni se atribuye, en su caso, hechos que pudieran considerarse falsos, sino hechos que fueron motivo, en un momento dado, de los medios de comunicación social, y para toda la ciudadanía.

Se da en el marco de una campaña electoral en la cual es importante que exista un debate completamente abierto, desinhibido, vigoroso, en el que, en su caso, los contendientes tengan derecho, pues, a hacer del conocimiento de la ciudadanía lo que, en un momento dado, piensan de los otros candidatos de los partidos políticos, sin que esto constituya el que se pudiera tolerar la imputación de delitos.

En el presente asunto, lo que se aduce es que el Partido Movimiento Ciudadano difundió propaganda consistente en siete espectaculares en los que se dice: “¿Quieres que en Acapulco gobiernen los responsables de Iguala?”. Y se agrega: “No, gracias”, con el logotipo del partido Movimiento Ciudadano. En un desplegado, que se publica en el periódico El Sur el 19 de mayo de este año, se dice: “¿Quieres que en Acapulco gobiernen los responsables de Iguala? No, gracias. Vota Movimiento Ciudadano” y el logotipo del partido.

En otro promocional se hace alusión a la relación que se dice existente entre el presidente municipal de Iguala, Guerrero, y el Partido de la Revolución Democrática con lo sucedido a los 43 estudiantes de la normal rural de Ayotzinapa, mismo que fue difundido por vía electrónica y mediante el sistema Facebook.

Todas estas cuestiones, en mi opinión, y como se sustenta en el proyecto, se estima que son frases utilizadas en los promocionales que sólo expresan un juicio de valor por parte del partido político Movimiento Ciudadano, respecto de una de las opciones políticas contendientes de hechos que fueron motivo de noticieros y de publicaciones en los diversos medios de comunicación escritos, y no existe la imputación o acusación directa de la comisión de un delito. Precisamente por ello, se considera que esto se trata de una propaganda que constituye una opinión del candidato del partido político amparada por la libertad de expresión, y si bien es una crítica fuerte o una crítica negativa, está emitida dentro del contexto del debate político.

Mientras no haya la imputación de la comisión de un delito, el lenguaje puede ser vigoroso, en un momento dado, fuera de lo ordinario. Lo importante es que también se debe buscar que la ciudadanía que emitirá su voto en la jornada electoral esté debidamente informada de sus candidatos y, en su caso, de los partidos políticos y también los partidos políticos o los candidatos pueden, como consecuencia, hacer las aclaraciones al respecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban. Si no hay otra intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: También.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 606, así como del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 511, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 490 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos indicados en la ejecutoria. Secretaria General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 1207, promovido por Itsi Abdel Aguilar Pichardo, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el registro de candidatos a Diputados a Congreso de la Unión por ambos principios, se propone desechar de plano la demanda al estimar que el actor carece de interés jurídico.

En el recurso de apelación 265, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que declaró inexistentes las conductas atribuidas a Jorge Ramos Hernández, Esperanza Díaz Mendoza y al Partido Acción Nacional por supuesta violación al principio de imparcialidad al organizar un evento proselitista, se propone desechar de plano la demanda porque además de que el medio instado no constituye la vía idónea, no es procedente su reencauzamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que éste resultaría extemporáneo.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 316, 318 y 326, interpuestos por Dione Anguiano Flores y el Partido Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar sendas sentencias dictadas por las Salas Regionales Distrito Federal, Xalapa y Guadalajara de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas debido a que no se colman los supuestos legales de procedencia del recurso intentado.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Compañeros, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1207, en el recurso de apelación 265, así como en los diversos de reconsideración 316, 318 y 326, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señor Secretario Enrique Martell Chávez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que someten a consideración los Magistrados que integramos la Sala Superior relacionados con los recursos de reconsideración promovidos por el Partido del Trabajo.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de reconsideración 319, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 333, 335, 336, 337, 339, 340, 341 y 343, todos de 2015, por medio de los cuales el Partido del Trabajo controvierte las sentencias dictadas por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca, en diversos juicio de inconformidad, a través de los cuales se determinó, en esencia, confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputadas Federales en diversos distritos electorales federales.

Por las razones que se exponen en los proyectos de cuenta, se propone declarar infundados los agravios por los que se impugna la determinación no declarar la nulidad de la votación recibida en diferentes casillas, al no quedar demostradas las hipótesis de nulidad planteadas y, por otro lado, declarar inoperantes los agravios relacionados con pretensión de nulidad en la elección, porque repiten o reiteran los que formularon en sus juicios de inconformidad o no controvierten las consideraciones con las cuales resolvieron dichos temas las Salas Regionales responsables.

Como resultado de lo anterior, se propone confirmar las sentencias emitidas por las Salas Regionales.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Perdón, Secretaria General, Magistrados.

La Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa me había pedido el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Si me recuerda nada más el número del juicio ciudadano.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Es el 339/2015.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: 333. ¿Sí, verdad? Perdón, Presidente. Gracias.

Estos asuntos, Magistrados, igual que varios que hemos venido resolviendo en estas últimas sesiones públicas, me parece muy importante destacar, es que hemos hecho una revisión de los requisitos especiales como los presupuestos de procedencia o procedibilidad de los recursos de reconsideración ante esta Sala Superior.

En ocasiones anteriores ya habíamos determinado en el Pleno, considerar como determinante aún y cuando se tratara de sentencias no de fondo, en la instancia previa, que son las Salas Regionales de este propio Tribunal; es decir, cuando estuviéramos en algún supuesto de desechamiento, o bien, cuando estuviéramos en algún supuesto de impugnación de nulidad de votación recibida en casilla, que no fuera determinante en el resultado final de la elección en términos ordinarios. Tratándose del Partido del Trabajo y también algunos supuestos del Partido Humanista determinamos declarar procedente los recursos de reconsideración y estudiarlos en el fondo, en una nueva posibilidad de considerar cumplido el requisito de determinancia, toda vez que la pretensión del Partido del Trabajo es que si se lograra la nulidad de la votación recibida en algunas casillas pudiera, mediante el ajuste de las votaciones en los cómputos distritales al final, modificar la posibilidad de pérdida del registro.

Es decir, como es un hecho notorio que el Partido del Trabajo de acuerdo a los cómputos distritales se encuentra en la posibilidad del supuesto de pérdida de registro por no alcanzar el umbral constitucional y legal del 3 por ciento.

Hasta ahí veníamos resolviendo en las sesiones pasadas y en los asuntos que sólo involucran la nulidad de votación recibida en casilla.

Pero en este asunto que nos presenta el Magistrado Carrasco, estamos abordando y elaborando un nuevo criterio muy importante, porque el Partido del Trabajo está pretendiendo la nulidad de la elección en el distrito correspondiente.

Sin embargo, en este distrito, que es el segundo distrito electoral en San Luis Potosí, resulta que ganó la coalición PRD-PT, en la que participó el Partido del Trabajo.

Entonces, no tendría interés jurídico en términos ordinarios por pretender la nulidad de la elección, que ganaron, y en la coalición y en la que él participó.

Sin embargo, la pretensión del Partido del Trabajo también lo vincula directamente, lo dice expresamente, relacionada con los efectos de actualizarse la nulidad de la votación en ese distrito que podrían repercutir a un reajuste de la votación emitida nacional para que pudiera conservar el registro como partido político.

Es un caso excepcional, *sui generis*. No existe la posibilidad o no está contemplada esta posibilidad tan casuística en los supuestos, en los presupuestos y en los requisitos especiales del recurso de reconsideración, pero toda vez que expresamente, como lo hemos resuelto en casos anteriores, lo señala el Partido del Trabajo, que su pretensión es con los ajustes finales a los votos válidos de toda la elección a nivel nacional, poder conservar el registro.

Entonces, el Magistrado Carrasco, con lo cual estoy de acuerdo, nos propone dar por cumplidos todos los presupuestos y los requisitos especiales del recurso de reconsideración y resolver en el fondo el asunto, y ya al estudiar el fondo del asunto, pues se confirma la resolución impugnada.

Sí, me parece importante destacar este aspecto porque es el primer asunto en la historia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, estamos creando una nueva posibilidad de actualizar la determinancia para estudiar, en el fondo, el asunto. Evidentemente, con una interpretación progresiva y garantista para asegurarle al partido político que sea escuchado por esta máxima instancia jurisdiccional electoral.

Gracias, Presidente.

Estoy a favor, por supuesto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrada Alanis, muchas gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Desde luego que estoy a favor del proyecto por acceso a la justicia; acceso a la justicia pretendida después de la jornada electoral y no antes de la jornada electoral, porque antes de la jornada electoral el Partido del Trabajo, en coalición, lo que pretendía era ganar un distrito electoral, el cual por cierto lo ganó.

Y en la jurisprudencia existe una regla que dice, y además en la propia ley, que cuando se obtiene lo pretendido simplemente no existe interés jurídico para poder impugnar la resolución que le beneficia al actor, y en este caso es al Partido del Trabajo al que le benefició, desde luego a la coalición en la que forma parte, el resultado de la elección, lo único que sucedió es que tomando en consideración la votación válida para estos efectos, resulta que no alcanza el número de votos necesarios para conservar el registro.

Y aquí es donde surge una cuestión singular, no obstante que el resultado de la elección le beneficia, impugna ese resultado de la elección, porque ahora la pretensión final, podríamos decir, es el que se revise la votación correspondiente ya no para el efecto de que obtenga una resolución favorable en cuanto al candidato que llevaba en coalición, porque su candidato ganó la elección, sino que se revise la votación para poder, como consecuencia, seguir con el derecho del registro de partido político.

Y precisamente por ello, en este caso, reconozco al Magistrado Constancio Carrasco Daza, en el punto de vista que nos propone, ¿por qué?, porque no obstante que el partido recurrente obtuvo en coalición un resultado favorable o ganó la elección en el distrito electoral que se controvierte, ahora impugna ese resultado porque lo que pretende obtener es que continúe con el registro como partido político.

Si esa es la pretensión que viene, como lo es que viene, exponiendo en el recurso de reconsideración, por acceso a la justicia debe, como consecuencia, reconocerse el interés jurídico y entrar al estudio de esa pretensión.

Desde luego, ya en el estudio de fondo los agravios son inoperantes para poderlo lograr, pero lo más importante de este punto de vista es que se advierte la pretensión final, la pretensión actual al resolver este medio de impugnación; ya no la pretensión que pudo haber tenido desde el origen de la campaña, en su caso, y la pretensión en la jornada electoral, que era, pues, obtener el triunfo en el distrito correspondiente, sino ahora la pretensión es la conservación del registro, y no podemos, como consecuencia, negarle el acceso a la justicia como lo establece el artículo 17 de la Constitución.

Presidente por ello, estoy con el proyecto que somete a nuestra consideración.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Penagos.

Magistrado González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, bueno, lo que pasa es que efectivamente este precedente que nos ofrece el Magistrado Carrasco es muy interesante e importante, porque el Partido del Trabajo nos ha ofrecido la oportunidad de sentar criterios muy valiosos para la jurisprudencia electoral, sobre todo en materia de legitimación, aceptando al Partido del Trabajo, aunque venga en coalición, actuar solo, en contra del acuerdo, y exceptuando e interpretando el principio de *pacta sunt servanda*, pero ahora el Partido del Trabajo también nos ofrece la oportunidad para apreciar la caída de otro principio clásico pero obsoleto, en bien del acceso a la justicia, en el sentido de que todo lo tienen en interés jurídico aquellas partes que aleguen, argumenten y prueben un daño personal y directo, porque esa era la regla de oro procesal para aceptar cualquier asunto presentado por una parte en un juicio, demuestra el daño personal y directo que la decisión gubernativa, la legislativa te hace. Pero eso era en los principios históricos del Derecho y no este acuerdo a la modernidad de la justicia actual. Sobre todo en este caso que es una entidad de interés público. No se trata, incluso, de personas privadas, es una entidad de interés público en la que nuestra jurisprudencia los ha tomado como garantes del sistema electoral mexicano. Tienen un deber de cuidado, tienen una responsabilidad porque se acate la ley electoral, no solamente las autoridades electorales tenemos esa responsabilidad sino los actores políticos que reciben un financiamiento, que están regulados por la ley y que son instrumentales en la defensa de los derechos políticos fundamentales del país.

Evidentemente no se trata de partes comunes en un juicio, sino que son entidades de interés público que pueden en un momento dado presentar un juicio que no les afecte en su patrimonio o en sus intereses de manera directa, como en este caso lo vemos claramente porque el propio partido está impugnando su propia victoria, que en coalición obtuvo. Parecería un contrasentido.

¿Qué es entonces lo único que puede plantearse y acceder a la justicia este partido? Lo que está precisamente alegando, la violación de un principio constitucional de que en caso de que no se revise esta sentencia o no se revise el resultado electoral, pues su registro como partido va a poder, va a tener un riesgo inminente y todos los derechos de filiación de sus militantes van a correr riesgo. Un principio fundamental de nuestro sistema electoral.

Entonces, la jurisprudencia comparada que nos ilustra y que seguramente el Señor Presidente autor de la Ponencia nos va a recordar, tiene, ha reconocido que más allá de los intereses personales, directos puede haber un interés superior de defensa constitucional, en verdad es un control constitucional por los partidos políticos, lo cual es muy interesante en nuestra jurisprudencia.

El control constitucional ya no sólo se hace por tribunales u órganos estatales, sino también por entidades como los partidos políticos e incluso la jurisprudencia comparada ha ido hasta las personas, a los individuos, porque finalmente el respeto a la Constitución, la supremacía constitucional no depende del gobierno, de las autoridades; la supremacía constitucional, el control de la constitucionalidad depende de todos, a los cuales se nos aplica la Constitución y las leyes.

Entonces, creo que este precedente es muy interesante y felicito al Magistrado Carrasco, que nos hizo pensar en estas cuestiones y que votaré con mucho gusto a favor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado González Oropeza.

Lo cierto es que el proyecto para decidir este recurso de reconsideración se resolvió así como la orientación de ustedes tres, con su talento, con sus propuestas, fue que pudimos construir un proyecto en este sentido.

Yo me atrevo a decir que es un proyecto de la Sala Superior y que votará la Sala Superior, porque así lo vi en conjunción.

Lo han dicho ustedes bien, yo sólo lo pondría en esta lógica. La Ley General de Partidos Políticos establece de manera expresa y esto es muy importante en el diálogo de nuestros fallos, en su artículo 94, que está en el Título Décimo, de la pérdida de registro de los partidos políticos, capítulo uno, artículo 94: “Son causas de pérdida de registro de un partido político” y determina la ley en el inciso c) del arábigo uno: “No obtener por lo menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias”, en este caso para diputados, que es lo que estamos debatiendo.

En esa perspectiva, en la ley está establecido de manera expresa tanto el umbral mínimo que un partido político nacional tiene para preservar el registro en una elección federal como en este caso intermedia de diputados, como un determinado, y un segundo tema fundamental en la propia ley que establece la exigencia de que sea a partir del cómputo de la votación válida emitida, en los términos en que tenemos la definición legal y la interpretación de este Tribunal sobre interpretación válida emitida.

En esa perspectiva --y lo pongo así-- aquí nace un imperativo legal para preservar el registro las condiciones que se deben tener para poder preservarlo, pero a la vez un derecho --si me permiten ponerlo en esa lógica- de un instituto político, ahí que se juzgue que al final de la elección que no cumplió con ese tres por ciento de la votación válida emitida para poder impugnar a través del sistema de medios de impugnación, en este caso que tenemos, y argumentar --así de claro- las razones y probarlas por supuesto de que la votación válida emitida a partir de su lectura final le permite tener este porcentaje. Este es el debate.

Lo que sucede --y esto es muy importante decirlo- es que la manera en que la estrategia del partido construye el recurso, esto es lo interesante, es lo que nos tiene en este debate tan interesante.

Es muy difícil explicar --si me permiten ponerlo en esos términos- cómo puede promoverse un medio de impugnación, en este caso un recurso que de suyo es excepcional, cómo puede promoverse para recurrirlo tanto por el resultado de votaciones específicas en casillas, como por violación a los principios constitucionales de la elección en ese distrito, cuando el impugnante Partido del Trabajo resultó ganador en esas elecciones en ambas hipótesis en los procesos electorales respectivos; es decir, es un tema muy complejo, porque nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no requiere muchas explicaciones no está concebida, porque la ley se concibe en la lógica ordinaria, la ley se

concibe a partir del legislador racional para impugnar el resultado de las votaciones obtenidas en una casilla o en un distrito para anular la elección a partir de que recurre el partido político o la coalición que fue ganador.

Pero aquí todavía hay un componente que hace más complejo, yo no diría que complica el tema, sino lo hace más complejo, porque el Partido del Trabajo contendió como coalición en este distrito electoral, y esto lo hace más complejo porque no, por la lógica del acuerdo de voluntades, la naturaleza de la coalición, bueno, el resultado final de las respectivas votaciones, donde fue triunfador en esta, a través de la figura de coalición, podría perjudicar al partido coaligado, a los candidatos que emergieron de la propia coalición, y esto es muy significativo.

Y retomo, digo, no está el recurso de reconsideración diseñado para estos efectos, es decir, tiene otra lógica el propio recurso, pero déjenme ponerlo antes. Es que los medios de impugnación previstos en la ley, como presupuestos de procedencia, en este caso, exigen el interés jurídico de quien lo promueve, y es, en la lógica que todos nosotros entendemos, ese interés el derecho a exigir la tutela judicial para hacer prevalecer esa, una pretensión derivada de un derecho objetivo.

Y aquí es una pretensión muy compleja en una perspectiva, como decía el Magistrado Penagos, ordinario entender eso.

Pero ¿qué es lo fundamental? Cuando uno ve los requisitos especiales del recurso de reconsideración, el artículo 63, arábigo 1, que dice “para la procedencia del recurso de reconsideración se deberán cumplir los requisitos siguientes”, y establece en su inciso c): “Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto, entre otros, anular la elección o revocar la anulación de la elección”.

Y, como podemos ver, está diseñado o en lo ordinario es cuando la anulación de la elección me beneficie en esa respectiva casilla o en el distrito, para que cambie el resultado a mi favor a partir de esa anulación, es decir, o para que el porcentaje de votación me pueda favorecer al final.

Así es como está concebida la norma, no está concebida en una exigencia final, como la que nos propone el partido político. Esto es, que viene a exigir tutela judicial porque tiene la pretensión que la votación válida, emitida al final para la elección de Diputados Federales le pueda llegar a beneficiar en esta lógica que se propuso a través del Sistema de Medios de Impugnación para preservar el tres por ciento de su registro, y cuál es nuestro deber. Lo han dicho ustedes de manera más puntual, pues reconocer a través de la reconsideración las posibilidades de recurso judicial, sino no estaríamos en la oportunidad de decidir si al final la votación válida emitida determina que no alcanza el umbral del tres por ciento o si lo alcanza.

Y esto es sumamente complejo. Hay que decirlo y en el proyecto de ustedes me señalaron el camino para decirlo. Es decir, su pretensión esencial más allá de estos cambios de ganadores, que son los efectos de la lógica de la reconsideración radica en que la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna o, en su caso, la nulidad de la elección general incrementa su porcentaje de votación y con ello alcanzar el umbral mínimo. Y para eso nosotros tenemos que construir, esta es la perspectiva, o para hablar en términos de lenguaje interamericano: Desarrollar las posibilidades de recurso judicial. Es decir, qué implica esto, que tenemos que dar a través de nuestro sistema de medios esta posibilidad, y la hemos encontrado a través de la reconsideración para velar, al final, si le asiste o no la razón al partido político en las distintas causales de nulidad y en las variables en que las propone.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior o para ponerlo puntualmente, hemos estado decidiendo una serie de asuntos, como los que se han dado cuenta, en donde el partido político nos ha propuesto este camino que hemos podido nosotros identificar. El artículo 1° constitucional nos exige fundamentalmente a los operadores jurídicos a los jueces constitucionales el favorecimiento en la defensa de los derechos humanos, como son los derechos políticos.

El artículo 17 de la Constitución Federal y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos nos exigen desarrollar las posibilidades de recurso judicial cuando un derecho, en este caso la preservación del registro se encuentre en entredicho por parte de quien lo puede llegar a perder, y esto nos posibilita entrar al fondo de la discusión y vencer una interpretación limitada o reducida de tutela judicial en términos de la confección del recurso de reconsideración, entrar al fondo y decidir las causas concretas de la anulación de casillas y de la anulación de principios electorales.

Nosotros en ese sentido estamos confirmando la sentencia impugnada.

Muchas gracias a todos.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 319, 321 a 324, 327, 328, 333 a 337, 339 a 341 y 343, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Compañeros, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del día 22 de julio de 2015, se da por concluida.

Buenas tardes.

oOo